

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

LEY

Creando Juntas Regionales de Acuartelamiento.

Estudiados los planes de acuartelamiento de las regiones de la Península, Baleares, Canarias y Marruecos, y llegado el momento de su ejecución, es preciso crear el órgano rector que, con la eficiencia necesaria, responda a los dos órdenes de consideraciones siguientes:

Primero. La gran conveniencia de que los nuevos cuarteles puedan ser dotados de los complementos de cultura física y de los medios higiénicos que son imprescindibles en todo alojamiento moderno, hace que deban ser ubicados fuera de las poblaciones. De dicha conveniencia se deriva el abandono de los edificios antiguos, que se construyeron para otros usos, y que, posteriormente, fueron habilitados para las necesidades castrenses, conservando deficiencias de todo orden, principalmente higiénicas, aparte de la insuficiencia para las actuales necesidades del Ejército.

Segundo. Tales edificios se encuentran de ordinario en el interior de las poblaciones y éstas tienen un interés directo en su desaparición para el embellecimiento y ensanche de las mismas.

De este interés se deriva la conveniencia de una intervención de los Ayuntamientos y demás entidades regionales, en el desarrollo de los planes íntimamente relacionados con la urbanización de las zonas que ocupan los actuales

edificios y que han de ocupar los nuevos.

A tal criterio respondió la creación de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona en el año mil novecientos veintisiete, que fué un gran acierto y que respondió al amplio espíritu de la ciudad, logrando resolver total y rápidamente el problema del acuartelamiento de su guarnición, al mismo tiempo que el de la urbanización de alguna de sus zonas céntricas.

En su consecuencia, dada la eficacia demostrada por aquella Junta, se propone crear otras similares en el resto de las regiones.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En cada región militar, Baleares, Canarias y Marruecos, se constituirá una Junta, que se denominará "Junta Regional de Acuartelamiento", y que tendrá como misión la realización de las obras necesarias para alojamiento de las tropas y servicios, las de urbanización relacionadas con ellas íntimamente y la liquidación de los edificios, solares y terrenos usufructuados por el Ramo del Ejército, que no sean de utilidad para el mismo, todo ello de acuerdo con los planes de acuartelamiento y proyectos de urbanización que tengan concebidos, o conciban, los distintos Ayuntamientos.

Artículo segundo. En cada localidad donde exista el problema del acuartelamiento o propiedades usufructuadas por el Ramo del

Ejército, se constituirá una Junta delegada de la Regional, que se denominará "Junta de Acuartelamiento de..." y que con dependencia de aquella tendrá la misión que la regional le asigne, pero concretada a la referida localidad.

La Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, continuará en su forma actual, estableciéndose con independencia de ella la que ha de entender en las obras del resto de la región.

Artículo tercero. Las Juntas regionales de Acuartelamiento serán presididas por los Capitanes Generales de las regiones y estarán constituidas por los siguientes vocales: Presidente de la Diputación Provincial y Gobernador Militar de la Provincia donde radique la capitalidad de la región militar, Alcalde de dicha capital, Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército o de la Capitanía General, Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército, Ingeniero Comandante, un Jefe del Cuerpo Jurídico Militar, el Jefe de los Servicios de Intervención y los componentes de las Juntas locales, las cuales, a su vez, estarán constituidas bajo la presidencia del Gobernador o Comandante Militar, por el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde, el Concejal Delegado de Obras Públicas, un Jefe de Ingenieros y las representaciones oficiales y particulares que se estimen convenientes, según la importancia de la localidad y las circunstancias que en ella concurren.

Sin embargo, salvo en la sesión de constitución y en aquellas que alcance cierta trascendencia, sólo serán convocadas las Juntas locales cuando hayan de resolverse asuntos que guarden relación directa con la localidad de que se trata.

Actuará de Secretario en las Juntas regionales un jefe de Estado Mayor o de Ingenieros, de libre designación por el Presidente, y en las Juntas locales un Jefe u Oficial de la guarnición.

Artículo cuarto. En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, las Juntas regionales han de elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, una propuesta ajustada en lo que a obras se refiere, al plan de acuartelamiento actualmente en vigor, salvo las modificaciones que se crea oportuno introducir e inspirado por lo que respecta a financiación del mismo y liquidación de propiedades, en el Decreto que sirvió de base para la creación de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona.

Dicha propuesta ha de comprender:

Primeramente. Relación de las obras militares que se proponen, con especificación de las que son de nueva planta o de mejora, localidad, si tiene o no proyecto aprobado, presupuesto, cantidad invertida hasta la fecha y cuantos datos se juzguen de interés sobre el particular.

Segundo. Resultado de las gestiones hechas con particulares o Entidades oficiales, en cada localidad, para la enajenación o permuta de edificios, solares o terrenos usufructuados por el Ramo del Ejército y que no sean actualmente de utilidad para el mismo o que dejarán de serlo una vez terminadas las obras que se proponen, todo ello con detalle de las superficies, valoraciones y demás datos.

Tercero. Aportaciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras de la Propiedad, Industria, Comercio, Navegación y demás fuerzas vivas, tanto oficiales como particulares a quienes pueda interesar el problema, ya sean estas aportaciones en metálico o en terrenos o de cualquier otra clase.

Artículo quinto. La base financiera para la realización de las misiones encomendadas a estas Juntas, comprenderá los terrenos, solares, edificios y aportaciones a que se refiere el artículo anterior y los créditos anuales presupuestos para obras del plan de acuartelamiento. Estos se distribuirán en dos partes y de un modo provisional hasta que por el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, se conozca la cuantía de aquellas aportaciones en cada localidad:

a) Una consignación fija anual para cada región durante diez

años, cuya cuantía mínima será: Primera región militar, diez millones de pesetas.

Segunda región militar, cuatro millones de pesetas.

Tercera región militar, dos millones de pesetas.

Cuarta región militar, cinco millones de pesetas.

Quinta región militar, cinco millones de pesetas.

Sexta región militar, dos millones de pesetas.

Séptima región militar, tres millones de pesetas.

Octava región militar, tres millones de pesetas.

Baleares, un millón de pesetas. Canarias, quinientas mil pesetas.

Marruecos, un millón de pesetas.

b) Una consignación variable anual para cada región, cuya cuantía será regulada por el Ministerio del Ejército.

Artículo sexto. Estas Juntas tendrán personalidad jurídica, dentro de las prescripciones de las leyes vigentes, para realizar todo aquello que sea preciso a sus fines.

Como trámite previo al otorgamiento de contrato y documentos precederá el informe del Jefe del Cuerpo Jurídico Militar y en los de carácter económico de importancia, el dictamen del Jefe del Servicio de Intervención Militar de la Región respectiva.

Artículo séptimo. Para los efectos judiciales y administrativos, las Juntas tendrán su domicilio en las Capitanías Generales y se constituirán en reunión el día y hora que señale la convocatoria del Presidente, quien las ordenará de oficio.

Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, pero ante la contingencia de que pueda haber disconformidad en una o varias de las Juntas locales, que no hayan asistido a la reunión, dichos acuerdos no serán firmes hasta pasados doce días después de notificarse a las Juntas locales, siempre que alguna de ellas no haya presentado algún reparo. En este último caso, se resolverá la cuestión en reunión general.

Los Capitanes Generales podrán suspender cualquier acuerdo que consideren improcedente, debiendo dar cuenta de la suspensión, dentro de los ocho días siguientes, al Ministerio del Ejército, el cual resolverá sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días.

Artículo octavo. Estarán a cargo de las Comandancias de Fortificaciones y Obras, la realización

de los estudios y construcciones y demás funciones privativas de las mismas. Se les unirán los técnicos de los Ayuntamientos cuando las obras afecten a la urbanización de las poblaciones, con carácter de colaboración con las mismas.

Artículo noveno. Las Juntas quedan obligadas a construir o a adquirir los edificios necesarios en sustitución de los que por necesidad hayan de desaparecer, pero ajustándose a los planes de acuartelamiento, ya aprobados, o a las modificaciones de los mismos, que se consideren pertinentes, siempre que sean aprobadas por el Ministerio del Ejército.

También, con arreglo a dichos planes de acuartelamiento, construirán los edificios necesarios para el alojamiento de las nuevas Unidades, o de los Servicios, que se han creado o ampliado.

Todos los edificios que se construyan, se harán ejecutando previamente los anteproyectos de los mismos, que han de elevarse a la aprobación del Ministerio del Ejército, antes de proceder a su ejecución.

La Junta será la única competente para determinar el orden en que se han de construir los edificios de nueva planta.

Artículo décimo. El importe de las obras a ejecutar y de los terrenos a adquirir, será el que figure en los planes de acuartelamiento aprobados o con las modificaciones que se aprueben.

El plazo en que se desarrollará este plan, será el de diez años, contados a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo undécimo. Cuando sea preciso abandonar algún edificio para su enajenación y esté ocupado, no se hará efectiva su entrega, hasta que no estén terminados los edificios en que se alojen definitivamente los Servicios instalados en aquel inmueble.

Artículo duodécimo. Las Juntas deberán formular su reglamento en un plazo de un mes y someterlos a la aprobación del Ministerio del Ejército.

Artículo decimotercero. El Ministro del Ejército dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo decimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ORDENES**Dirección General
de Enseñanza Militar****ACADEMIAS DE INFANTERIA****Bajas**

Causa baja provisional en la Academia Militar de Transformación de Infantería de Guadalajara el capitán provisional de Infantería, Caballero Oficial Cadete D. Diego del Palacio Salmoral, hasta tanto se resuelve la situación de «procesado» en que se encuentra.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VARELA

Causa baja definitiva, a petición propia, en la lista de admitidos para cubrir bajas de la tercera convocatoria, publicada en el DIARIO OFICIAL núm. 79, de fecha 8 de abril de 1941, el teniente provisional D. Sebastián Márquez Torres, el cual continuará prestando servicios en el Regimiento de Infantería núm. 45, al que pertenece, hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VARELA

ACADEMIA DE ARTILLERIA**Bajas**

Causa baja en la lista de admitidos de la tercera convocatoria de la Academia Militar de Transformación de Artillería el alférez provisional de Infantería D. José Lago Fernández, por haber sido admitido en los cursos de oficiales técnicos de Telecomunicación y haberse presentado a los mismos.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VARELA

ACADEMIA DE INGENIEROS**Bajas**

Causa baja definitiva, a petición propia, en la Academia Militar de Transformación de Ingenieros el teniente provisional, Caballero Oficial Cadete de la misma D. Alfonso

Angullo Sánchez, el cual se incorporará al Regimiento de Automóviles de la reserva general, destino de su procedencia, hasta tanto se resuelva sobre su situación militar definitiva.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VARELA

Causa baja definitiva en la lista de admitidos de la tercera convocatoria en la Academia Militar de Transformación de Ingenieros el teniente provisional de Infantería don Enrique Puche García, por haber pasado a formar parte del Ejército del Aire.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VARELA

**Dirección General
de Reclutamiento y Personal****VARIAS ARMAS****Medalla de Sufrimientos por la Patria**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por orden ministerial de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de cantos verdes y un aspa roja, al personal del Ejército, Institutos armados y Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona, herido por el enemigo en acción de guerra:

Brigada del segundo Tercio de La Legión D. Julio García Mena, herido el día 19 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 20 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería de línea núm. 32 D. Gaspar García González, herido el día 8 de agosto de 1936, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de septiembre de 1936.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 27 D. Juan José Guerra Maestre, herido el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 27 D. Juan Leal Rodríguez, herido el día 18 de febrero de 1937, siendo soldado de Milicias. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento del Regimiento mixto de Infantería núm. 87 D. Juan Manuel Nieto Alvarez, herido el día 11 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Sargento del segundo Tercio de La Legión D. Manuel Núñez Ulla, herido el día 22 de septiembre de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 D. Sebastián Peña Rodríguez, herido el día 9 de abril de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Sargento del primer Tercio de La Legión D. José Rodríguez Contreras, herido el día 21 de septiembre de 1936, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Sargento del Regimiento de Artillería núm. 48 D. Ricardo Fernández Souto, herido el día 3 de agosto de 1936, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1936.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 35 D. Víctor García Sanz, herido el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Sargento provisional de la Mehalla Jalifiana del Rif núm. 5 D. José González Madero, herido el día 13 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 39 don Martín Guerra Pérez, herido el día 9 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 10 D. Román Guerrero Moreno, herido el día 4 de septiembre de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de octubre de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 18 D. José Losada Pérez, herido el día 28 de febrero de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 3 D. José Macías Rodríguez, herido el día 1 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensua-

les, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento provisional del batallón de Cazadores de Melilla núm. 3 don Antonio Madico Cañado, herido el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 49 D. Manuel Serón Lozano, herido el día 24 de julio de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Sargento provisional del batallón de Transmisiones de Marruecos don Agustín López Garcés, herido el día 23 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Sargento para la reserva del Regimiento de Infantería núm. 30 don Javier Iglesias Cid, herido el día 28 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Sargento de Milicias de la quinta bandera de F. E. T. de Burgos don Pío Bercaín García, herido el día 23 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Hamed Ben Mohamed, núm. 7.260, herido el día 6 de enero de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de febrero de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería núm. 3 Atanasio Florido María, herido el día 16 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería núm. 30 Antonio Pérez Pena, herido el día 25 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo del tercer Tercio de La Legión Benjamín Romero Domínguez, herido el día 12 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Cabo de la División legionaria Flechas Azules Francisco Sande Rama, herido el día 3 de enero de 1939, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo del primer Tercio de La Legión José Soler Escorihuela, herido el día 1 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas

mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Cabo del Regimiento de Ingenieros número 3 Ricardo Hontañón Castanedo, herido el día 18 de agosto de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo de la Comandancia de la Guardia Civil de Córdoba Fernando Rodríguez Velasco, herido el día 12 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Cabo de Milicias de la segunda bandera de F. E. T. de Burgos Matías Gutiérrez Colina, herido el día 31 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Cabo de Milicias de la segunda bandera de F. E. T. de Burgos Claudio Maeso Espinosa, herido el día 31 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Cabo del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Buxta Ben Ali, número 41, herido el día 17 de septiembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 31 José Garrido Rodríguez, herido el día 14 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 17 Manuel Godoy Pazos, herido el día 19 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 7 Rafael Gutiérrez Martín, herido el día 26 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 43 Pedro Lancharro González, herido el día 25 de junio de 1938, siendo soldado de Milicias. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 20 Telesforo Lázaro García, herido el día 21 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del primer Tercio de La Legión Manuel Leal Sánchez, herido el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del primer Tercio de La Legión Vicente Ledo Sarmiento, herido el día 31 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 33 Rafael León García, herido el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2 Felipe Lezcano Romeo, herido el día 20 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 74 Salvador López Meías, herido el día 10 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Luis López Vázquez, herido el día 3 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Eulogio Lozano Novc, herido el día 4 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 31 Secundino Montaña Rey, herido el día 4 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 38 Juan Montesdeoca Macías, herido el día 5 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 32 Joaquín Muñoz Calleja, herido el día 19 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Antonio Osorio Vázquez, herido el día 4 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Ramo Pablo Arán, herido el día 29 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 Alfonso Pallarés Ríos, herido el día 27 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pe-

setas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 José Perdomo Deniz, herido el día 7 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 24 Agustín Pérez Fernández, herido el día 4 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 25 Constantino Pérez Fernández, herido el día 11 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 26 Andrés Pérez García, herido el día 9 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 32 Avelino Pérez López, herido el día 31 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2 Constantino Pérez Martínez, herido el día 3 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de la División Legionaria Flechas Negras Isidro Pérez Román, herido el día 22 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 123 Secundino Portilla Puente, herido el día 18 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Cesáreo Porto Cereijo, herido el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 Benito Puente Couto, herido el día 16 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Cristóbal Lino Reino Martínez, herido el día 14 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del segundo Tercio de La

Legión Luis Ricardo Gómez, herido el día 18 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 31 Luciano Rodríguez Fernández, herido el día 17 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 23 José Santamaría Eloorriaga, herido el día 9 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 26 Justo Sanz Alonso, herido el día 15 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1939.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Juan Soriano Lorente, herido el día 23 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Bernardino Suárez Areces, herido el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del batallón de Montaña Flandes núm. 5 Marcelino Tejedor Franco, herido el día 8 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Ramón Teijeiro Vázquez, herido el día 26 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6 Andrés Tienda Núñez, herido el día 10 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Flechas Verdes núm. 13 Dominiciano Tirado Timón, herido el día 7 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 7 Miguel Torres Gómez, herido el día 17 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Vicente Vega Moro, herido el día 29 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Pontoneros Rufino Sebastián Fernández, herido el día 17 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Guardia segundo de la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza Pío Fariñas García, herido el día 24 de junio de 1938, siendo cabo del Ejército. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Guardia segundo de la Comandancia de la Guardia Civil de Soria Porfirio Hernández Santos, herido el día 19 de enero de 1937, siendo cabo del Ejército. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado de Milicias de la 13 bandera de F. E. T. de Aragón Cecilio Lázaro Berdún, herido el día 25 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado de Milicias de la bandera de F. E. T. de Córdoba Sandalio Pérez Cuenca, herido el día 29 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de Milicias de la primera bandera de F. E. T. de Navarra Gabriel Pernia Gutiérrez, herido el día 12 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Milicias de la primera bandera de F. E. T. de Palencia Manuel Pinto Fernández, herido el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado de Milicias de la séptima bandera de F. E. T. de Castilla Paulino Ramos Muñoz, herido el día 1 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado de Milicias de la primera bandera de F. E. T. de Galicia Pedro Serneguet Blasco, herido el día 17 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado de Milicias de la tercera bandera de F. E. T. de Galicia Se-

rafin Testa Villaboa, herido el día 22 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Abdelkader Ben Mohamed núm. 1.580, herido el día 25 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Tiradores de Ifni Bel-lal Ben Embark número 871, herido el día 11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mehdi Ben Mohamed, núm. 2.114, herido el día 3 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Salah Ben Mehayud Serradi núm. 2.329, herido el día 29 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado de la Mejasnia Marroquí Mohamed Ben Al-lal Tahar número 2.430, herido el día 25 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Rahal núm. 2.500, herido el día 24 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben Hachs, núm. 3.103, herido el día 21 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5 Mohamed Ben Hamed Lahasen, núm. 3.275, herido el día 27 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Maati Ben Laarbi Rahamani, núm. 3.937, herido el día 16 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Grupo de Tiradores de Ifni Mohamed Ben Yama, número 4.118, herido el día 17 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mizzián Ben Mohamedi, núm. 4.230, herido el día 26 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohand Ben Ali, núm. 6.199, herido el día 4 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2 Hamed Ben Mohamed Solimán, núm. 6.285, herido el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Abdelkader Ben Hamed Metiui, núm. 6.783, herido el día 14 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Aiat Ben Lahasen Jaldi, núm. 6.999, herido el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Mohamed Ben Hamed Lehandi, núm. 7.103, herido el día 21 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben Kaddur, núm. 7.501, herido el día 10 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Mohamed Ben Hadi Tusani, núm. 7.531, herido el día 8 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Bumedi Ben Haddu Ben Ali, núm. 7.545, herido el día 19 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Mohamed Ben Mohamed Jolti, núm. 7.553, herido el día 8 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Hamed Ben Hach Ben Hamu, núm. 7.838, herido el día 6 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales,

durante cinco años, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Ali Ben Mohamed Lehandi, núm. 7.870, herido el día 9 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Fed-Dal Ben Mohamed Lehandi, núm. 7.872, herido el día 30 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Mohamed Ben Busselhan Xaui, núm. 7.947, herido el día 1 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 Mohamed Ben Mustafa Xaui, núm. 7.952, herido el día 1 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben Mohamed, núm. 8.186, herido el día 9 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben Dris, núm. 9.897, herido el día 23 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Namar Moh Kaddur Abdela, núm. 10.384, herido el día 25 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Hamed Ben Mohamed, núm. 10.736, herido el día 2 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 10 Mimun Laarbi Laarbi, núm. 10.919, herido el día 23 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Tahar Amar, núm. 10.955, herido el día 3 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben

Mohamed, núm. 11.136, herido el día 14 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Hassam Ben Hamed, núm. 12.027, herido el día 20 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5 Ali Hamed Mohamed, núm. 12.516, herido el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 7 Mohamed Ben Amar, núm. 15.872, herido el día 24 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2, Mimun Ben Alal, núm. 17.202, herido el día 23 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Hamuad, núm. 17.259, herido el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Sahali Ben Ali, número 18.006, herido el día 8 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Mesaud, núm. 19.247, herido el día 12 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Berkan Ben Si-Mohand, núm. 19.424, herido el día 24 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Abselán Ben Hadu, núm. 19.473, herido el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Mussa Ben Mchamed, núm. 20.255, herido el día 29 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Melilla núm. 2 Hamed Ben Mimun, núm. 20.481, herido el día 28 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Madrid, 26 de marzo de 1942.

VARELA

Dirección General de Servicios Concursos hípicos

Visto el escrito del presidente del Club Pineda de Sevilla, interesando se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el concurso hípico que ha de celebrarse en dicha Plaza los días 23, 24, 25, 28 y 29 del próximo mes de abril, he resuelto autorizar la concurrencia a dicho concurso a los jefes y oficiales, con destino en la Península, que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en las pruebas que en él se efectúen, sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dieta ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuándose los viajes del personal y caballos por cuenta del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

VARELA

Vista la solicitud formulada por el Real Club de Polo de Barcelona, interesando se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el concurso hípico que ha de celebrarse en dicha Plaza durante los días del 20 al 30 de junio próximo, he resuelto autorizar la concurrencia a dicho concurso a los jefes y oficiales, con destino en la Península, que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en las pruebas que en él se efectúen, sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dieta ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuándose los viajes del personal y caballos por cuenta del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

VARELA

Vista la solicitud formulada por la Comisión de Ferias y Fiestas del Ayuntamiento de Lérida, interesando se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el concurso hípico que ha de celebrarse en dicha Plaza durante los días 14, 15 y 17 del próximo mes de mayo, he resuelto autorizar la concurrencia a dicho concurso a los jefes y oficiales, con destino en la Península, que

lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en las pruebas que en él se efectúen, sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dieta ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuándose los viajes del personal y caballos por cuenta del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

VARELA

Visto el escrito del presidente de la Real Sociedad Hípica Española, interesando se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el Concurso Hípico Internacional que ha de celebrarse en Madrid durante los días 10 al 20 del próximo mes de junio, he resuelto autorizar la concurrencia a dicho concurso a los jefes y oficiales que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en las pruebas que en él se efectúen, sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dieta ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuándose el viaje del personal y ganado por cuenta del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 1942.

VARELA

Consejo Supremo de Justicia Militar

PERSONAL CIVIL

Pensiones

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

"Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con D. Jorge Sempere Gil y termina con doña Concepción Conter Virgos, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.

Lo que de orden del Excmo. señor General Presidente manifiesto a Vuecencia para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr....

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Jorge Sempere Gil Doña Dolores Jordá Grau	Padres	Legión	Alférez D. Salvador Sempere Jordá
D. Manuel Rubio Fernández Doña Luisa Fernández Camino	Idem	Cz. Cab. 2 Calatv.	Sargento D. Gabriel Rubio Fernández
D. Antonio López López Doña Carmen Abad Leiras	Idem	2 Regt. F. Negras.	Cabo Manuel López Abad
D. José Poley Solano Doña Isabel Cabrera Naranjo	Idem	Inf. América 23 ...	Cabo Pedro Poley Cabrera
D. Luis Lozano García Doña María del Pilar Gonzalo Gimenó	Idem	Inf. S. Quintín 25 ...	Cabo Juan Lozano González
D. Angel Diego Aguado Doña Plácida Montejo García	Idem	Inf. Mérida 35 ...	Cabo Manuel Diego Montejo
D. Valentín Roldán García Bañares Doña Cecilia Ibáñez Adán	Idem	F. E. T. Logroño... ..	Cabo Victoriano Roldán Ibáñez
D. Juan Pérez Legarri Doña Amalia Lacuey Remón	Idem	F. E. T. Zaragoza.	Cabo Luciano Pérez Lacuey
D. Antonio Herrera Acevedo Doña Ana Nieto Ordóñez	Idem	Inf. Marina	Cabo Manuel Herrera Nieto
D. Gregorio Rosado Muñoz Doña Margarita Nieblas Rosado ...	Idem	Inf. Castilla 3 ...	Soldado José Sosado Nieblas
D. Miguel Gómez Domínguez Doña María Gracia Pinilla Pérez ...	Idem	Idem	Soldado José Gómez Pinilla
D. Leocadio Cívicos Zazo Doña Emerita Marcos Escudero	Idem	Caz. Melilla 3 ...	Soldado Julián Cívicos Marcos
D. Marcelino Suárez Magdalena Doña Domitila Magdalena González	Idem	Idem	Soldado Antonio Suárez Magdalena
D. Ruperto Gutiérrez Romero Doña Idefonisa García Pérez	Idem	Inf. Valladolid 20 ...	Soldado José Gutiérrez García
D. José López Jerezano Doña Basílisa Martín López	Idem	Inf. S. Quintín 25 ...	Soldado Francisco López Martín
D. Gilberto García Sánchez Doña Valentina Aparicio Moro	Idem	Inf. Zamora 29 ...	Soldado Manuel García Aparicio
D. Juan Miguel Soroa Arrigurieta ... Doña Manuela Barasain Aldaya	Idem	Idem	Soldado Miguel Soroa Barasain
D. Lorenzo Romero Sánchez Doña Rosalía Romero García	Idem	Inf. Cádiz 33	Soldado Manuel Romero Romero
D. José Ferreirúa Palacios Doña Antonia Sornoza Pérez	Idem	Inf. Mérida 35 ...	Soldado Camilo Ferreirúa Sornoza
D. Jaime Llitas Brenet Doña María Llitas Artigües	Idem	Regts. Tetuán 1 ...	Soldado Juan Llitas Llitas
D. Delfín García Martínez Doña Dolores Díaz López	Idem	Art. Ligera 15 ...	Soldado Dositeo García Díaz

SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			en que debe empezar el abono de la pensión	Día	Mes		Año	Pueblo	
4.000,00			30	julio	1938	Alicante	Alicoy	Alicante	
3.500,00			31	mayo	1937	Toledo	Menasalbas	Toledo	
795,50			30	diciembre	1938	Lugo	S. Pedro de Seteyentos	Lugo	
795,50			7	febrero	1939	Cádiz	Prado del Rey	Cádiz	
795,50			13	agosto	1938	Valladolid	Palacio de Goda	Ávila	
795,50			23	septiembre	1938	Salamanca	Calvarasa de Abajo	Salamanca	
795,50			14	agosto	1938	Logroño	Almiedo	Logroño	
795,50			26	marzo	1938	Zaragoza	Sos del Rey Católico	Zaragoza	
1.432,00	(1)		6	febrero	1937	Sevilla	Morón de la Frontera	Sevilla	
693,50			30	agosto	1938	Málaga	Cuebas del Becerro	Málaga	
693,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	29	agosto	1938	Badajoz	Oliva de la Frontera	Badajoz	3
693,50			25	diciembre	1938	Salamanca	Cantelapiedra	Salamanca	
693,50			17	enero	1939	Oviedo	La Corcia de Escardio	Oviedo	
693,50			13	junio	1938	Zaragoza	Melruenda	Zaragoza	
693,50			30	noviembre	1937	Ávila	Collado de Contreras	Ávila	
693,50			21	agosto	1938	Salamanca	Fuenterroble de Salvatierra	Salamanca	
693,50			8	marzo	1939	Navarra	Huici	Navarra	
693,50			23	julio	1938	Cádiz	Alcalá de los Gazules	Cádiz	
693,50			28	marzo	1938	Lugo	Gutín	Lugo	
1.440,00			12	noviembre	1938	Las Palmas	San Lorenzo	Baleares	
693,50			24	febrero	1937	Lugo	Gutín	Lugo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Mateo Goya Arévalo Doña Agueda González Torres	Padres	Gp. Mx. Zp. Tlglf.	Soldado Isidro Goya González
D. Ramón López Crespo Doña Francisca López Bringas	Idem	Armada	Marinero de primera Juan Ramón López López
D. Manuel González Losada Doña Filomena Pereira Sánchez	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista Alejandro González Pereira
D. Antonio Lara Avila Doña Rosario Avila Sánchez	Idem	F. E. T. Málaga	Falangista Antonio Lara Avila
D. Raimundo Bedía Castañedo Doña Balbina Gómez Casuso	Idem	F. E. T. Montserrat	Falangista Tomás Bedía Gómez
D. Francisco Hernández Serrano ... Doña María del Carmen Blesa Danzuela	Idem	F. E. T. Teruel	Falangista José Hernández Blesa
D. Nicéforo Gutiérrez Torreagrado ... Doña Alejandra López García	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Julio Gutiérrez López
D. Vicente Legido Sanz Doña Adela Polo Fraile	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista Teófilo Legido Polo
D. Julián Sola Marzo Doña Miguella Aznar Pasamar	Idem	Idem	Falangista Carmelo Sola Aznar
D. Fermín Lázaro Asensio Doña Feliciano Gómez Cacho	Idem	Idem	Falangista Gregorio Lázaro Gómez
D. Francisco Loscos Sebastián Doña Miguella Casamayor Gregorio ..	Idem	Idem	Falangista Mariano Loscos Casamayor
D. Antonio Gutiérrez Suárez D. Leon Salvador Salvador	Padre Idem	Legión F. E. T. Zaragoza	Legionario Antonio Gutiérrez Padial Falangista Tomás Salvador Tolón
D. José Agulló García Doña Valentina Andrés Rodríguez ... Doña María Gómez Rumbo	Idem Madre Idem	G. Civil Caz. Las Navas 2 Inf. Valladolid 20	Guardia Ramón Agulló Perae Cabo Domingo Gómez Andrés Cabo Andrés Fariña Gómez
Doña Gabriela Rudi Evora Doña Rafaela Fariña González Doña Escolástica Varela	Idem Idem Idem	Inf. América 23 Inf. Tenerife 38 Legión	Cabo Crispulo Lebrero Rudi Cabo Felipe Hernández Fariña Cabo Antonio García Varela
Doña Francisca Solano Cordero Doña Isabel Sierra Rodríguez Doña Angeles González Martínez ...	Idem Idem Idem	Caz. Ceuta 7 Caz. Serrallo 7 Legión	Soldado Francisco Pérez Solano Soldado José García Sierra Legionario Carlos López González
Doña Balbina Soto Mosquera Doña Isabel Calviño Torres Doña Manuela Guridi Cincunegui ...	Idem Idem Idem	Idem Inf. Marina F. E. T. S. Ignacio	Legionario Avelino Sindes Soto Marinero de segunda Arturo Calviño Torres Falangista Víctor Vereciartua Guridi
Doña Manuela de Juan Moro Doña Juana Olague Iribarren Doña Amparo Pineda León	Idem Idem Idem	F. E. T. León F. E. T. Navarra F. E. T. Sevilla	Falangista Prudencio Ramos de Juan Falangista Martín Barbarana Olague Falangista Manuel González Pineda
Doña Rudesinda Binaburo Navarro Doña Paula Ruiz Werner Doña Anastasia Villapún Garráiz ...	Idem Viuda Idem	F. E. T. Zaragoza Caz. Ceuta 7 G. Civil Navarra	Falangista José María Lázaro Binaburo Capitán D. Francisco Crespo del San Teniente D. Nemesio Alzate Itarte
Doña Josefa Francisca Miquelajuregui Querejeta Doña Carmen Pérez López Doña María Luisa Julián Duchá	Idem Idem Idem	Terc. S. Ignacio Inf. Montaña 30 Art. Antiaéreos	Teniente D. José Aramendía Irigoyen Teniente D. Julián Bermejo Domínguez Alférez D. José Gómez Boal
Doña Lucía Sánchez Rodríguez Doña Concepción Velarde Peña Doña María Angustia Rosado Ponce ..	Idem Idem Idem	G. Civil Madrid Inf. Granada, 6 Inf. Pavia 7	Sargento D. Fidel Sardón Herrero Soldado Juan López Baena Soldado Juan Montero Villarejo
Doña María Manuela Cabaleiro Tojo ..	Idem	Inf. América 23	Soldado Manuel Morera Ramos

Observaciones

anual de estas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les asigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
			en que debe empezar el abono de la pensión	Día	Mes		Año	Pueblo
693,50			10	agosto	1939	Tenerife	El Sauzal	Tenerife
681,00			7	marzo	1938	Santander	Laredo	Santander
693,50			16	mayo	1938	Lugo	Incio	Lugo
693,50			24	agosto	1938	Málaga	Compete	Málaga
693,50			24	septiembre	1938	Santander	Pedreña	Santander
693,50			21	diciembre	1937	Teruel	Cella	Teruel
693,50			11	noviembre	1938	Valladolid	Valladolid	Valladolid
693,50			8	enero	1937	Zaragoza	Monreal de Ariza	Zaragoza
693,50			13	junio	1937	Idem	Forja	Idem
693,50			14	junio	1937	Idem	Tarazona	Idem
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1936.	4	enero	1938	Idem	Illueca	Idem
2.106,00			6	septiembre	1938	Granada	Lanjarón	Granada
693,50			10	abril	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
3.200,00			17	junio	1937	Alicante	Elche	Alicante
795,50			29	diciembre	1936	León	León	León
795,50			10	enero	1939	La Coruña	Mesía	La Coruña
795,50			25	marzo	1938	Navarra	Milagro	Navarra
795,50			11	noviembre	1938	Tenerife	Orotava	Canarias
2.178,00			21	agosto	1938	La Coruña	Ordenes	La Coruña
693,50			9	octubre	1938	Málaga	Málaga	Málaga
693,50			10	enero	1939	Cádiz	Bornos	Cádiz
2.106,00			25	septiembre	1938	Idem	Cádiz	Idem
2.106,00			22	abril	1937	La Coruña	La Coruña	La Coruña
970,00			7	marzo	1938	Pontevedra	Curbia	Pontevedra
693,50			2	octubre	1937	Guipúzcoa	Azpeitia	Guipúzcoa
693,50			20	diciembre	1937	León	Gondaliza del Pino	León
693,50			6	agosto	1937	Navarra	Alcoz	Navarra
693,50			5	abril	1938	Sevilla	Coria del Río	Sevilla
693,50			3	enero	1939	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
7.500,00			13	octubre	1937	Málaga	Méjilla	Málaga
5.000,00		2	mayo	1937	Navarra	Añsasua	Navarra	
5.000,00		3	julio	1937	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
5.000,00		30	diciembre	1937	Orense	Allarín	Orense	
1.000,00		5	enero	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.000,00		4	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50		1	enero	1939	Sevilla	La Campana	Sevilla	
693,50		21	septiembre	1938	Málaga	Cuevas del Becerro	Málaga	
693,50		21	julio	1938	Cádiz	Cádiz	Cádiz	

3

4

3

3

5

3

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña María de la Ascención González González	Viuda	Inf. Burgos 31 ...	Soldado Donato Gonzalo Rocio Mansilla ...
Doña María del Carmen Casal Montero	Idem	Inf. Montaña 31...	Soldado Eugenio Pouslo Seijas
Doña Francisca Rodríguez López ...	Idem	Idem	Soldado Francisco López Antón
Doña Mónica Alvarez Cuiñado	Idem	Idem	Soldado Félix García Carrera
Doña María Josefa Teijeiro Fernández	Idem	Reg. Inf. 58	Soldado José López Beceiro
Doña Carmen Sánchez Estarán	Idem	F. E. T. Aragón...	Falangista Eusebio Boy Asta
Doña Luisa Sánchez Rodríguez	Idem	F. E. T. Badajoz...	Falangista Angel García Larera
Doña Dionisia Rodríguez Colmenero	Idem	F. E. T. Tc. Lúcar	Falangista Nicolás Cruz Pajares
Doña Carmen Mensal Sueco	Idem	F. E. T. Sevilla ...	Falangista Miguel Brenes Gutiérrez
Doña Josefa Neri Neri	Idem	Idem	Falangista Juan Cardoso Torado
Doña Matilde de Vicente Tutor Guelvenzu	Viuda	Auditor	Brigada D. Tomás Claser Pradas
Doña Herminia González Cañizares	Idem	Artillería	Alférez D. Francisco Benito Bardón
Doña Mercedes Moreno Bueno	Idem	G. Civil	Guardia D. Higinio Arias Fernández
D. Francisco Cava Pinto	Padres	Paisano	Militarizado D. Eduardo Cava de Llano ...
Doña Pilar Dellano e Imaz	Idem	Idem	Militarizado D. Francisco Cava de Llano ...
D. Anastasio Fernández Arroyo	Idem	Idem	Militarizado D. Alfejo Fernández Ortega ...
Doña Cándida Ortega Alonso	Idem	Idem	Idem
Doña María Jesús Cuadrado Muriel	Viuda	Idem	Militarizado D. Manuel Ayllón del Pino ...
Doña Concepción Contel Virgos	Madre	Idem	Militarizado D. Manuel Ayllón Cuadrado ...
Doña Concepción Contel Virgos	Viuda	Idem	Militarizado D. Miguel Celma Segarra

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta Capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuer-

pos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por orden de 13 de julio de 1940 (D. O. número 144), por haberse comprobado debidamente que la pensión que se le concede es el sueldo con que reingresó el causante, equivalente al de teniente y le será abonada en tanto

conservare la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

5. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias previstas en la vigente legislación. Ahora bien, comprendida la misma en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le asigna la pensión que se señala, con carácter definitivo, como

Cantidad anual que se les concede en Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les asigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	8	enero	1938	León	Valencia de D. Juan ...	León	
693,50			9	junio	1938	La Coruña...	Terreiras	La Coruña...	
693,50			25	enero	1938	Idem	Capela	Idem	
693,50			12	mayo	1938	León	Valderas	León	
693,50			20	septiembre	1937	La Coruña...	Sequeiro	La Coruña...	
693,50			13	abril	1938	Zaragoza ...	L. Anna, de D. ^a Godina	Zaragoza ...	
693,50			9	enero	1939	Badajoz	Bienvenida	Badajoz	
693,50			3	octubre	1938	Cáceres	Alliseda	Cáceres	
693,50			25	enero	1939	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
693,50			5	abril	1937	Idem	Ecija	Idem	
11.000,00		Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. n.º 549) y ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. n.º 292).	10	noviembre	1936	Zaragoza ...	Cascante	Zaragoza ...	3
5.000,00			0	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
3.200,00			12	septiembre	1936	Córdoba	Hinojosa del Duque ...	Córdoba	
693,50		Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. n.º 50) y orden de 4 de noviembre de 1940 (D. O. n.º 255).	29	agosto	1936	Lérida	Lérida	Lérida	6
3.500,00			29	agosto	1936	Lérida	Lérida	Lérida	
693,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. n.º 50) y orden de 4 de noviembre de 1940 (D. O. n.º 255).	19	marzo	1937	Cáceres	Vianador de la Vega	Cáceres	7	
693,50		13	agosto	1936	Córdoba	Adámuz	Córdoba		
693,50		23	agosto	1936	Córdoba	Adámuz	Córdoba		
693,50		28	julio	1936	Teruel	Catárida	Teruel		

equivalente a la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, con la limitación que señala el párrafo segundo del artículo 15 del referido Estatuto, y le será abonada en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento.

6. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se les hace el presente señalamiento que percibirán en tanto conserven la ap-

titud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento que queda sin efecto.

7. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, siendo compatible con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151).

8. Percibirán la pensión que se les señala en coparticipación y en tanto con-

serven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Percibirá las pensiones que se le señalan en tanto conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, siendo compatible las mismas, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 151).

10. Percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal.

Madrid, 13 de marzo de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DEL CUERPO DE OFICINAS MILITARES

BALANCE de fondos del cuarto trimestre de 1941.

	D E B E	En valores del Estado		Metálico
		Pesetas	—	Pesetas
Existencia en fin de septiembre de 1941		554.500,00		77.826,56
Recibido por cuotas en el trimestre		"		22.217,60
Idem por los intereses de los valores del Estado		"		4.461,00
<i>Suma el Debe</i>		554.500,00		104.505,16
H A B E R				
	D. Isaac Casillas López	1.000,00		
	D. Manuel Sánchez Fernández	1.000,00		
	D. Angel Medialdea Bermejo	1.000,00		
	D. Francisco Larrauri Madariaga	1.000,00		
	D. Santiago Collantes Sánchez	1.000,00		
Pagado a los lega- tarios de los so- cios fallecidos ...	D. Alfonso Gómez Casares	3.000,00		
	D. José García Rodríguez	3.000,00		
	D. José Fornies Arantegui	3.000,00		
	D. Benigno Costosa Collado	1.000,00	"	27.777,02
	D. Zacarías Salas Puig	1.000,00		
	D. Eanilio Téllez Chic	1.000,00		
	D. Ramón Prado Bahamonde	1.000,00		
	D. Salvador Escudero Arantegui	1.000,00		
	Cantidad bloqueada definitivamente por el Banco	8.272,27		
	Gratificación del secretario en el trimestre	375,00		
Comisión al agente de Cambio del Banco por su intervención en la renovación de la C/ crédito	125,00			
Gastos de sellos en el ídem	4,75			
<i>Existencia en fin de diciembre de 1941</i>		554.500,00		76.728,14

DETALLE DE LA EXISTENCIA

En valores nominales del Estado	554.500,00			"
En cuenta corriente del Banco y cuenta de Crédito	"			35.620,01
En ídem de la Caja Central	"			41.089,63
En metálico en Depositaria	"			18,50
<i>Total igual</i>	554.500,00			76.728,14

De la anterior existencia hay 187.000 pesetas en valores nominales del Estado puestas en garantía de la cuenta de crédito, las cuales devengan intereses, y 40.525,63 pesetas bloqueadas en la Caja Central, sin que hasta ahora se haya resuelto nada para su desbloqueo.

ALTA Y BAJA DE SOCIOS

Compañían la Sociedad en fin de de septiembre de 1941	577
Bajas: por fallecimiento, 4; a voluntad propia, 12	16
<i>Quedan en fin de diciembre de 1941</i>	561

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Depositario, *Enrique Romero*.—El Contador, *Mariano Valls*.—El Presidente, *Isaac Echevarría*.

ANUNCIOS

ALAMILLO

UNIFORMES Y GORRAS MILITARES

Casa Central: ZARAGOZA

Fuenclara, 6, pral. - Teléf. 2008

SUCURSALES:

MADRID: POSTAS, 16, ENTRESUELO - TELEF. 16715

VALENCIA: CALVO SOTELLO, 17 - TELEF. 19553

CASAS ESPECIALIZADAS EN EL VESTUARIO PARA LAS ACADEMIAS MILITARES



DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

Pedidos de ejemplares

Se recuerda a los señores suscriptores lo dispuesto por la superioridad respecto a las peticiones que hagan de ejemplares extraviados, que quedarán sin contestación aquellos pedidos a los cuales no se acompañe el importe de 0,60 pesetas por cada ejemplar, cuando sean solicitados fuera de los plazos de los dos días siguientes a su fecha los suscriptores de Madrid, ampliado a ocho días los de provincias, quince los residentes en Plazas de Africa, Canarias y Baleares, y dos meses los del extranjero.



Efectos Militares y Civiles



CONDECORACIONES

BASTONES DE MANDO

ESPADERÍA, BORDADOS

GALONERÍA Y CORDONERÍA

CELADA
 Mayor 21
 TELEFONO - 12108
MADRID

FABRICA MANZANARES - 21

CASA ESPECIALIZADA

EN TRABAJOS
EXCEPCIONALES

PROPIOS PARA REGALOS

DISPONIBLE

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Y

Colección Legislativa del Ejército

Las suscripciones se admitirán, como mínimo, por un trimestre las oficiales y un semestre las particulares, que comenzará en primero de enero, abril, julio u octubre. En las que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Los pagos de todas las suscripciones se harán por anticipado, dentro de los quince días anteriores al principio de cada trimestre, y al anunciar las remesas de fondos por giro postal, indicarán el número, fecha, punto de que fué impuesto y número de la suscripción que ahora.

Los Cuerpos y Dependencias que tengan cuenta corriente en la Caja Central Militar, no remesarán cantidades por ningún concepto, pues recibirán los cargos por conducto de dicho organismo.

Las reclamaciones de números o pliegos de estas publicaciones que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en los plazos siguientes:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes

Número o pliego del día	0,35
Número o pliego atrasado	0,60

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa	25,00
Al DIARIO OFICIAL... ..	20,00
A la Colección Legislativa	5,00

PARTICULARES (semestre)

Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa	50,00
Al DIARIO OFICIAL	40,00
A la Colección Legislativa	10,00

Los suscriptores de Madrid que deseen recibir estas publicaciones a domicilio, abonarán, además, por servicio de reparto, una peseta al trimestre.

tes a su fecha y a las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días. En las plazas de Africa, Canarias y Balcares, el plazo será de quince días, y en dos meses para las suscripciones del extranjero.

Después de los plazos indicados, no serán atendidas las reclamaciones y pedidos, que se darán por no recibidas, si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,60 pesetas cada número de DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa, no sirviéndose legislación alguna contra reembolso.

Al hacerse pedidos de DIARIOS OFICIALES, debe indicarse el número que figura en cabeza de la primera plana que lo es correlativo, a más de señalar el año a que corresponde y en los pliegos de Colección Legislativa el número que figura al pie de la misma o bien las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

LEGISLACION

Actualmente existen para su venta en la Administración de este DIARIO OFICIAL los tomos de DIARIOS OFICIALES y de Colecciones Legislativas que se relacionan, pudiendo ser servidos previo pago de su importe.

DIARIOS OFICIALES

Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de los años 1888, 1890, 1893, 1894, 1898, 1901, 1903 y del 1906 al 1930, ambos inclusive, encuadernados en holandesa, en buen uso, al precio de 10 pesetas cada trimestre.

Segundo y cuarto de 1895, primero, tercero y cuarto de 1899, primero y segundo de 1904 y primero de 1831 al mismo precio de los anteriores.

Cuarto de 1939, primero, segundo, tercero y cuarto de 1940, primero y segundo de 1941, encuadernados en rústica, al precio de 20 pesetas trimestre; tercero y cuarto de dicho año al de 25 pesetas.

COLECCIONES LEGISLATIVAS

Años 1875 (primero, segundo y tercero), 1876, 1884, 1885 (primero y segundo tomo), 1886, 1888, 1889, 1891, 1895, 1899, 1900, encuadernados en holandesa, al precio de 11 pesetas; 1880, 1881, 1885 (segundo tomo); 1924, 1931, 1932 y 1933, encuadernados en rústica, nuevos, al precio de 10 pesetas.

1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1934 y 1935, nuevos, encuadernados en holandesa, al precio de 15 pesetas, el 1940 a 20 pesetas y el de 1941 a 25 pesetas, ambos encuadernados en rústica.